Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 65/2022

Acuerdo 70/2022, de 21 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "JUAN IGNACIO LACARTE ESTALLO", frente a la adjudicación del contrato denominado «Redacción del proyecto de ejecución (Fases I y II) incluyendo los trabajos de dirección de obra y coordinación de la seguridad y salud (Fase I) de la obra del Centro de Emergencias y Seguridad Ciudadana de Huesca», promovido por el Ayuntamiento de Huesca.

Ponente: Esperanza Ríos Marín

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 16 de diciembre de 2021 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de la licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figura en el citado anuncio, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 14 de febrero de 2022.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 127 310,00 euros.

Segundo.- En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación, reunida el día 29 de marzo de 2022, acordó, por lo que a este acuerdo interesa, lo siguiente:

a) Valorar y aceptar, conforme al informe técnico emitido, la justificación aportada por la mercantil "MAGEN ARQUITECTOS, S.L.", que había

sido requerida para justificar la viabilidad de su oferta incursa inicialmente en presunción de anormalidad.

b) Clasificar las ofertas admitidas a la licitación, quedando la misma como sigue:

1. MAGEN ARQUITECTOS, S.L. 86,73 puntos
2. IGNACIO LACARTE ESTALLO 78,42 puntos

c) Proponer la adjudicación del contrato a la mercantil “MAGEN ARQUITECTOS, S.L.”

Tercero.- El día 25 de abril de 2022 fue presentado por don JUAN IGNACIO LACARTE ESTALLO – en su propio nombre-, en el Registro General del Ayuntamiento de Huesca, un escrito –calificado por el propio interesado, como “alegaciones” en el que manifestaba su disconformidad con la aceptación de la justificación de la oferta propuesta como adjudicataria que estaba incursa en anormalidad, entendiendo que dicha proposición debería haber sido excluida de la licitación.

Cuarto.- El día 27 de abril de 2022, el órgano de contratación, dando carácter de recurso especial de contratación al escrito recibido, dio traslado del mismo a este Tribunal, junto al expediente de contratación completo y el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- Mediante nuestro Acuerdo 42/2022, de 6 de mayo, se resolvió el recurso interpuesto, inadmitiendo el mismo al haberse interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso especial.

Sexto.- El día 9 de mayo de 2022, presentó "JUAN IGNACIO LACARTE ESTALLO" en el registro del órgano de contratación, un nuevo escrito de alegaciones en el que viene a ampliar –según señala- las alegaciones presentadas anteriormente, reiterando su disconformidad con la aceptación de la oferta de la mercantil propuesta como adjudicataria, cuestionando el informe técnico que justificó tal aceptación e interesando la exclusión de la misma del procedimiento de licitación.

Séptimo.- Mediante Decreto de Alcaldía número 2017/2022, de 23 de mayo de 2022, se adjudicó el contrato a favor de la mercantil "MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P." Dicha adjudicación fue publicada en la PCSP el día 24 de mayo de 2022 y notificada a los interesados en esa misma fecha.

Octavo.- El día 30 de mayo de 2022 fue interpuesto, ante el órgano de contratación, por "JUAN IGNACIO LACARTE ESTALLO", recurso especial en materia de contratación, frente a la adjudicación mencionada en el antecedente anterior. También fue presentado idéntico escrito en esa misma fecha ante este Tribunal a través del Registro Electrónico del Gobierno de España.

El recurso, en síntesis, invoca la vulneración del artículo 149 de la LCSP, aduciendo que la proposición presentada por la mercantil adjudicataria debió haber sido rechazada, y por tanto excluida, al considerar que no está justificada debidamente la presunción de anormalidad de la dicha oferta.

Noveno.- El día 1 de junio de 2022, el órgano de contratación dio traslado a este Tribunal, tanto del recurso interpuesto como del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. En su informe, el órgano de contratación defiende su actuación, oponiéndose al recurso.

Décimo.- El día 2 de junio de 2022 se dio traslado del escrito de recurso a la mercantil adjudicataria del procedimiento, otorgándole trámite de audiencia por plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara

oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Ha comparecido en dicho trámite la mercantil, oponiéndose a la estimación del recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "JUAN IGNACIO LACARTE ESTALLO" para interponer el recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de adjudicación del contrato, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso, procede analizar el fondo del mismo.

Cuestiona la recurrente la adjudicación del procedimiento, del siguiente modo:

«Segunda.- Falta de justificación objetiva de la oferta anormalmente baja o temeraria de la empresa Magen Arquitectos.
Esta parte considera que debe rechazarse la propuesta de la mercantil Magen Arquitectos, S.L.P. al encontrarnos ante una OFERTA ANORMALMENTE

BAJA O TEMERARIA, a pesar de las justificaciones de la mencionada mercantil y del informe realizado por la técnico del Ayuntamiento de Huesca de fecha 28 de marzo pasado, y ello en virtud de que se está incumpliendo la normativa vigente, concretamente lo previsto en el artículo 149 de la Ley 9/2007, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Así, la mesa de contratación solo podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores, señalados expresamente en la normativa vigente:

- *El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- *Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios y ejecutar las obras.*
- *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado.*
- *La posible obtención de una ayuda de Estado.*

Ante este requerimiento, la empresa Magen Arquitectos, S.L.P. no ha justificado en absoluto su baja temeraria en los criterios señalados en la ley sino en otros de carácter genérico que no debían haber sido tomados en consideración por la Mesa de Contratación tal y como se señala en el artículo indicado y, por ende por el órgano adjudicador, en este caso el Alcalde de Huesca.

En este sentido, podemos ver que el Informe de la Técnico del Ayuntamiento, acepta erróneamente la justificación de la licitante con los siguientes argumentos:

a) *Respecto de la justificación de la baja basada en el ahorro que permitan los servicios prestados. Se basa en la experiencia acumulada; en la*

continuidad de la colaboración; y la disponibilidad de los medios materiales...

Justificaciones que, como podemos ver, son absolutamente genéricas y comunes a todos los licitadores ya que todos tienen experiencia, todos tienen continuidad con los servicios multidisciplinares y todos disponen de medios materiales, es decir no hay nada especial en esta justificación.

b) *En cuanto a las soluciones técnicas adoptadas.- volvemos a criterios no específicos de este licitador sino a genéricos como son la promesa de disminución de tiempos y costes por la experiencia acumulada .... que tienen también todos los demás licitadores.*

   En este punto tenemos que recordar a la Mesa de Contratación que las soluciones técnicas que había que adoptar en el presente concurso están expresamente señaladas en la Memoria Detallada en los pliegos del concurso, y cuyas páginas acompañamos como documento n° 2, por lo que no han supuesto una novedad de este licitador.

c) *Por lo que respecta a la innovación y originalidad de las soluciones propuestas.- se basa el ahorro de costes en los sistemas·de organización y desarrollo de proyectos con sus colaboradores a través del teletrabajo… (¿?). Entendemos que, a estas alturas considerar innovador el uso del teletrabajo deja mucho que desear y no justifica una baja de más del 30% respecto del precio de licitación.*

d) *Obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, laboral o social.- se justifica por la oportunidad de consolidar su solvencia de cara a futuras licitaciones.*

   Es evidente que cualquier licitador al que se le adjudique el presente concurso va a consolidar su solvencia, por lo que, de nuevo, nos encontramos con criterios genéricos y no exclusivos del licitador y que

por sí solos no pueden considerarse justificación válida para la oferta anormalmente baja realizada.

A la vista de la regulación legal del art. 149 LCSP y de lo manifestado, y teniendo en cuenta el Informe redactado por la Técnico Municipal XXXXX, solo puedo mostrar mi sorpresa ya que sin apoyarse en los criterios legales llega a la conclusión de que se cumple lo señalado en el art 149 LCSP, quedando clara la arbitrariedad en esa decisión que, en ningún caso, puede ser amparada por la Mesa de Contratación ni por el órgano adjudicador, en este caso el Alcalde de Huesca.

Pese a lo señalado, la Mesa de Contratación se reiteró en la decisión de adjudicar a la empresa Magen Arquitectos, reiterando el Informe de la Técnico Municipal, Se acompaña como documento nº 3 Acta de la Mesa de Contratación de fecha 10 de mayo de 2022.

No podemos olvidar que lo que se pretende evitar con una oferta anormalmente baja o Baja Temeraria es la probabilidad de que la materialización, a priori, del contrato público que se licita, resulte remota o dudosa a los efectos de dar cumplimiento adecuado al objeto del contrato.

Y, evidentemente, lo que la Mesa de Contratación debería haber valorado es si con una baja del 33% se puede materializar el contrato público con garantías, más si tenemos en cuenta que la justificación realizada por la empresa Magen Arquitectos, S.L.P. se basa en la solvencia técnica y no en criterios económicos que es lo que exige el art. 149.4 de la LCSP.

Sobre este particular, es destacable, entre otras muchas, la Resolución nº 188/2018 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, recaída en el recurso nº 9/2018, en la que se establece expresamente lo que sigue:

(…)

El expediente de contratación 13.185 de Ayuntamiento de Huesca versa sobre la "Redacción de Proyecto de Ejecución, (fase 1 y 2), Dirección de Obras y Coordinación de Seguridad (fase 1), para lo que aporta documentación escrita y gráfica (memoria y planos), que califica de Proyecto Básico".

Sin embargo, en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se exige al licitador soluciones y documentación complementaria que, a priori, debería formar parte del propio Proyecto Básico.

En este sentido, la documentación aportada por el Ayuntamiento, como ratifica el Colegio Oficial de Arquitectos en el CERTIFICADO que se acompaña como documento nº 4, no reúne la documentación mínima establecida en el Código Técnico de la Edificación (CTE) y en las NORMAS DE CONTROL Y CALIDAD, y por lo tanto habría que calificarla como Anteproyecto.

Así, en la documentación faltaría:

1) *MEMORIA*

   Descripción general respecto al sistema estructural (cimentación, estructura portante y estructura horizontal), sistema de compartimentación, el sistema envolvente, el sistema de acabados, el sistema de acondicionamiento ambiental y el de servicios.

   Cumplimiento del CTE-SI, seguridad contra incendios.

   Solución adoptada para el sistema de cimentación.

2) *PLANOS,*

   Todos aquellos planos necesarios para la "definición en detalle" de las obras. Planos acotados, con indicación de gruesos de muros, cámaras, tabiques… Ubicación de chimeneas de ventilación, patinillos, bajantes, pasos de tuberías, pendientes de cubierta, recogida pluvial…, Alzados en detalle de todas las fachadas, secciones acotadas. Todas las necesarias para la comprensión del proyecto.

3) *Prevención de Incendios: Diseño de una solución acorde con las exigencias del CTE-SI Accesibilidad: Descripción de Itinerarios y dotaciones accesibles CTE-SUA9*

A la vista de lo señalado, el expediente de Contratación 13.185 trata de la elección, en fase de concurso, de la mejor solución a las cuestiones no abordadas en su documentación, a fin de convertirlo realmente en Proyecto Básico para, una vez adjudicado, desarrollarlo en un Proyecto Ejecutivo.

Tercera.- Existencia de Criterio sujetos a juicio de valor que hay que desarrollar en el Concurso.-

A fin de enumerar los aspectos sin resolver en la documentación del concurso, y de asignar unos baremos de calificación sobre las soluciones aportadas por los licitadores, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece "unos criterios sujetos a juicios de valor":

CRITERIO 1: 24 puntos.

Anteproyecto de Ejecución del Acceso desde N-330 a la parcela, urbanización de la parcela, alzados y volumetría de la edificación, calidad estética y funcional, accesibilidad, características medio-ambientales e innovadoras, integración paisajística, ajardinamiento, elección sistema estructural, ahorro energético y verosimilitud con las posibilidades económicas del Ayuntamiento de Huesca.

CRITERIO 2: 21 puntos

Anteproyecto de Ejecución del Instalaciones, Mayor rendimiento, empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética, la utilización de fuentes energía renovables, mantenimiento mínimo. Sistemas de Iluminación tecnología Led. Utilización de sistema fotovoltaico para autoconsumo. Calefacción por suelo radiante por agua. ACS mediante paneles. Ventilación con control y filtrado ultravioleta y verosimilitud con las posibilidades económicas del Ayuntamiento de Huesca.

Es decir, dado que la documentación aportada por la Administración es del todo incompleta, el Ayuntamiento exige de los licitadores, en fase de concurso, soluciones a las cuestiones reseñadas en los criterios de valoración 1 y 2. Se adjunta como documento nº 5 el Anexo XI que establece los criterios de valoración.

El proyecto de Ejecución que redactará el licitador finalista, tendrá que desarrollar el Proyecto Ejecutivo, bajo las directrices que lo hicieron merecedor. Es decir sin la redacción de la documentación presentada a licitación no sería posible continuar con la documentación de Ejecución.

Por ello, la mercantil Magen Arquitectos, S.L.P. ha obviado trabajos que se tienen que realizar obligatoriamente habida cuenta de que estamos ante un Anteproyecto y no un Proyecto Básico, y que no han sido objeto de cuantificación y valoración en la justificación presentada. Esta circunstancia hace que se entienda menos aún que sobre un Anteproyecto se presente una baja del 33% (85.000), respecto a la cantidad estimada (127.000), siendo que tiene que resolver los mencionados criterios subjetivos en la redacción del Proyecto.

Cuarta.- Falta de justificación de gastos y omisión de partidas en la justificación realizada por la empresa Magen Arquitectos, S.L.P.

En lo que se refiere a la oferta económica, Magen Arquitectos, justifica su baja deduciendo de su oferta económica de 85.000€ los gastos de:

1. *Redacción de Proyecto de Ejecución*
2. *Dirección de Obras*
3. *Coordinación de Seguridad*

Y declara un beneficio final de 7.230€

Centrándonos en el punto 1- Redacción de Proyecto de Ejecución, Magen Arquitectos calcula unos gastos salariales de 39.309 € en el plazo de tiempo asignado desde el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de 90días + 15días de subsanación + Plazo de Garantía. Es decir, contabiliza únicamente los gastos desde la fecha de firma del contrato de adjudicación y desconocemos cómo valora los gastos anteriores, que evidentemente también tienen un coste.

Si reproducimos el Cuadro de Magen Arquitectos sobre gastos salariales, tenemos:

	90dias	(60dias)	15dias	Garantía	Horas x precio convenio
Arquitecto AD 30%	(144h)	18días	15%(12h)	9h	165 horas x 23,85€h: 3.935€
Arquitecto AD 50%	(240h)	30días	25%(20h)	9h	269 horas x 23,85€/h: 6.415€
Arquitecto AJ 100%	(480h)	60 días	50%(40h)	36h	556 horas x15,80€/h: 8.784€
Instalaciones					13.500€

Estructuras		*5.500€*
Mediciones Fase Redacción de Ejecución 50% (2.350€)		*1.175€*
	Total	***39.309 €***

Sin embargo, este cuadro no contempla, como decimos, ningún gasto en el plazo de 60 días para la redacción de toda la documentación exigida en Pliego en los criterios de valoración 1 y 2. Es decir, no se contempla ningún gasto salarial, ni material,(equipos, programación, amortizaciones, infografías, suministros…) en fase de concurso: Estudio y análisis del solar, estudio del programa de necesidades, alternativas de distribución, estudio espacial, ambiental, paisajístico, volumetría, concreción de soluciones constructivas, materiales, esquema de instalaciones, … ni redacción de Memoria, Planos, Medición y Presupuesto.

Evidentemente todo esto tiene un coste que se ha omitido y que supondría reducir los beneficios más aún, incluso a que tuviera pérdidas, lo que será absolutamente preocupante para la materialización del contrato licitado.

Por ello, dado que la documentación presentada a Licitación exigida en Pliego y objeto de valoración, se realiza con anterioridad a la firma de adjudicación y responde a un trabajo intelectual elaborado en despacho profesional habrá que incrementar la cuenta de gastos declarados, añadiendo aquellos gastos salariales y materiales para la Redacción de Documentación de licitación, emplazándolos en tiempo previo a la fecha de presentación de ofertas.

No incluir estos gastos significa no hacer una justificación adecuada con el objeto del contrato, por lo que constituiría un trato de favor por parte del Ayuntamiento de Huesca hacía ese licitante puesto que los que lo hemos tenido en cuenta y lo hemos valorado saldríamos perjudicados de hacer correctamente la propuesta económica.

Y para llevar a cabo una estimación de los gastos salariales e indirectos asociados, obviados en la oferta de MAGEN ARQUITECTOS correspondientes a la elaboración de la documentación presentada y siendo especialmente cautos se ha utilizado los mismos % utilizados en la cuenta de gastos anterior.

A saber:

1- Gastos Salariales:

	60dias	*(40dias)*	*Total horas x precio convenio*
Arquitecto AD 30%	*(96h)*	*12 días*	*96 horas x 23,85€/h: 2.289 €*
Arquitecto AD 50%	*(160h)*	*20 días*	*160 horas x 23,85€/h: 3.816 €*
Arquitecto AJ 100%	*(320h)*	*40 días*	*320 horas x 15,80€/h: 5.056 €*
Mediciones Fase Redacción Licitación 50% (2.350 €)			*1.175 €*
			12.336 €

2- Gastos Indirectos:

(Criterios del Anexo 3 aportado por Magen Arquitectos)

Gastos de oficina, arrendamientos, suministros y reparaciones de bienes muebles e inmuebles, gastos bancarios, amortizaciones, etc.

Si al plazo de 13.50 meses desde fecha de firma le correspondían 9.305,60 euros, al plazo de dos meses de plazo para presentación a licitación le corresponden 1.378 €

Total Gastos 13.714 €

Como se puede observar, siguiendo los mismos criterios utilizados por Magen Arquitectos, S.L.P., la cuantía de gastos supera en casi el doble del beneficio apuntado de 7.230 €

Por ello, se entiende menos aún que sobre un Anteproyecto se presente una baja del 33% (85.000 +13.714), y seguiría teniendo una baja del 22%.

Por otro lado, si distribuyéramos el beneficio declarado de 7.230€ a lo largo de los 13,50 meses de duración de contrato, (Dato facilitado por Magen Arquitectos), tendríamos un montante de 535 € beneficio mensual, siempre que no haya retrasos.

Por lo que resulta del todo incomprensible que un despacho de arquitectura se involucre en la incertidumbre de un proceso de licitación pública para obtener, además de un salario de convenio una ganancia neta de 7.230€, en el mejor de los casos.

La única justificación que tiene esta baja temeraria es la que señala el propio Magen Arquitectos en la última página de su JUSTIFICACIÓN DE LA VIABILIDAD PRESENTADA"…hace que empresarialmente veamos este Contrato como una oportunidad para ejecutar nuestra especialidad y consolidar nuestra solvencia en futuras licitaciones.
Esta argumentación supone toda una declaración de intenciones que no puede el Ayuntamiento de Huesca aceptar ya que lo importante de un contrato Público es que se garantice la materialización del mismo y que no exista la remota o dudosa posibilidad de que no se cumpla de manera adecuada el objeto del contrato licitado, y por ello existe la figura de la oferta anormalmente baja o temeraria que se da de una manera clara en el presente concurso público.»

De contrario, el órgano de contratación, en su informe al recurso defiende su actuación exponiendo los hechos acontecidos y en lo que atañe a los informes técnicos, donde se justifica la viabilidad de la oferta incursa inicialmente en desproporcionalidad, señala:
«Con fecha 28 de marzo de 2022, la Arquitecta Municipal emite informe sobre la justificación de la oferta presentada por MAGEN ARQUITECTOS S.L.P., incursa en presunción de anormalidad, para la adjudicación del contrato de servicios que tiene como objeto la redacción del proyecto de ejecución (fases I y II) incluyendo los trabajos de dirección de obra y coordinación de la seguridad y salud (fase I) de la obra del centro de emergencias y seguridad ciudadana de Huesca.
Con fecha 27 de abril de 2022, la Arquitecta Municipal emite informe en el que dice:
"Por todo lo indicado anteriormente, la técnico que suscribe el informe sobre la documentación justificativa aportada por Magén Arquitectos S.L.P., de fecha 12 de marzo de 2022, se reitera en el mismo en su totalidad." (Es de hacer constar que el informe es del día 28 de marzo y no del día 12 como por error se dice).

Con fecha 6 de mayo de 2022, recibido el día 9 de mayo de los corrientes, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, mediante el Acuerdo 42/2022, de 6 de mayo, inadmite el recurso por ser un acto de trámite. La parte dispositiva del acuerdo dice:

"Inadmitir el recurso especial interpuesto por "JUAN IGNACIO LACARTE ESTALLO" frente al acuerdo de la Mesa de contratación adoptado en su reunión de fecha 29 de marzo de 2022, en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Redacción del proyecto de ejecución (Fases I y II) incluyendo los trabajos de dirección de obra y coordinación de la seguridad y salud (Fase I) de la obra del Centro de Emergencias y Seguridad Ciudadana de Huesca», promovido por el Ayuntamiento de Huesca, al haberse interpuesto frente a un acto no susceptible de recurso especial."

3.- Con fecha 9 de mayo de 2022, D. Juan Ignacio Lacarte Estallo, presenta un escrito de alegaciones complementarias a las realizadas con fecha 25 de abril pasado.

4.- Con fecha 10 de mayo de 2022, la Arquitecta Municipal emite informe sobre las alegaciones citadas que literalmente dice:

"ASUNTO: INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES AMPLIATORIAS Y COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS POR JUAN IGNACIO LACARTE ESTALLO CON FECHA 9 DE MAYO DE 2022.

CONTRATO:REDACCIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN (FASES I Y II) INCLUYENDO LOS TRABAJOS DE DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD (FASE I) DE LA OBRA DEL CENTRO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE HUESCA.

Vistas las alegaciones ampliatorias y complementarias presentadas por Juan Ignacio Lacarte Estallo con fecha 9 de mayo de 2022, se emite el siguiente.

INFORME

Primero. Tal y como expresé en mi informe de fecha 12 de marzo de 2022, la documentación presentada por el licitador cuya oferta está incursa en presunta baja anormal, desglosa razonada y detalladamente la estimación de la totalidad

de los costes previstos para desarrollar los trabajos de la fase de redacción de proyecto y la posterior dirección de obra y coordinación de seguridad y salud en la fase I de la obra, y justifica la obtención de un beneficio en torno al 8,50 %. Asimismo, la documentación aportada detalla las condiciones de la oferta susceptibles de determinar el bajo nivel de los costes de las mismas en los términos del artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en concreto, el ahorro que permiten los servicios prestados, las condiciones especialmente favorables de que dispone para ejecutar las prestaciones del contrato, la innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios y el respeto de las obligaciones contractuales que se propone asumir.

Segundo. El objeto del contrato queda definido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En ambos documentos se indica que el objeto es la redacción de un Proyecto de Ejecución. A estos efectos, es irrelevante si la documentación aprobada por el Ayuntamiento es un anteproyecto o un proyecto básico, y sin entrar en la disquisición sobre el carácter de dicha documentación, el artículo 6.1.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación no exige que previamente a un Proyecto de Ejecución se redacte un Proyecto Básico.

Tercero. La documentación presentada por el licitador cuya oferta está incursa en presunta baja anormal no detalla expresamente los gastos de la documentación exigida en Pliego en los criterios de valoración 1 y 2, estos gastos se consideran incluidos en la relación de los costes previstos para desarrollar la totalidad de los trabajos de la redacción del proyecto.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales recogida en la resolución nº 126/2018 de 9 de febrero, que a su vez se remite a la contenida en la Resolución nº 142/2013.

"No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo "
Por todo lo indicado anteriormente, la técnico que suscribe el informe sobre la documentación justificativa aportada por Magén Arquitectos S.L.P., de fecha 12 de marzo de 2022, se reitera en el mismo en su totalidad."
(…)»
Por último, la alegante, se opone al recurso en los siguientes términos:

«Que, pese a la desestimación de las dos alegaciones anteriores, D. Juan Ignacio Lacarte Estallo presenta en el recurso de referencia (RE 065/2022) una serie de argumentos de parte, subjetivos y capciosos, que no se corresponden con la adecuada, desglosada y razonada justificación de la baja anormal presentada por Magén Arquitectos SLP, como así aprecian los sucesivos informes de la Mesa de Contratación, tanto el favorable inicial como sus ratificaciones posteriores, como respuesta a las dos alegaciones presentadas por D. Juan Ignacio Lacarte Estallo.»

En el presente supuesto el debate estriba en analizar la conformidad a Derecho –o no– de la decisión de considerar viable la oferta de la adjudicataria del contrato, inicialmente incursa en presunción de anormalidad, tomando como base la doctrina fijada por este Tribunal administrativo entre otros, en los Acuerdos 108/2017, de 30 de octubre y 93/2018, de 28 de septiembre.

También conviene apuntar que, como viene siendo reiterada doctrina de los órganos administrativos encargados de la resolución de recursos contractuales, la apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados es un mero indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida a consecuencia de ello y que, por ende, la empresa que la hubiera presentado no debe resultar adjudicataria del contrato. Así, el artículo 149 de la LCSP –bajo el título de "ofertas anormalmente bajas"– establece el

régimen aplicable en estos casos y configura un procedimiento contradictorio para comprobar la viabilidad de la oferta desproporcionada.

Por su parte, el PCAP que rige la licitación regula en el Anexo XII los criterios de adjudicación del contrato sujetos a evaluación posterior, de acuerdo con el siguiente detalle:

«ANEXO XII
CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN OBJETIVOS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR

Criterio 1: Oferta económica. Hasta 35 puntos.
Las ofertas que vayan al tipo se puntuarán con 0 puntos y el resto se puntuarán de forma proporcional, otorgándose la máxima puntuación a la oferta económicamente más ventajosa, y ponderándose 35 puntos sobre 100, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = \frac{35 \times \text{mejor oferta económica}}{\text{oferta que se valora}}$$

Criterio 2: Experiencia adicional del redactor del proyecto. Hasta 8 puntos.

Se valorará la experiencia acreditada del perfil "redactor del proyecto" valorando su participación –en condición de redactor del proyecto en los últimos diez años contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de la licitación en el perfil del contratante-, en uno o varios proyectos ejecutados de igual o similar naturaleza (edificación de uso administrativo, docente, cultural, sanitario, parques de bomberos y servicios de emergencia) para cualquier destinatario público o privado. No se admitirán proyectos destinados a uso residencial ni exclusivamente de urbanización. Las ofertas se puntuarán en función de la siguiente escala:

- Proyecto redactado cuyo PEM de la obra sea de 3.500.000,00 € a 4.000.000,00 €: 2 puntos a cada proyecto.

- Proyecto redactado cuyo PEM de la obra sea de 4.000.000,01 € a 5.000.000,00 €: 4 puntos a cada proyecto.

- Proyecto redactado cuyo PEM de la obra sea igual o superior a 5.000.000,01 €: 6 puntos a cada proyecto.

Se podrán indicar varios proyectos redactados en cada uno de los rangos de presupuesto, a los cuales se les asignarán los puntos arriba indicados, si bien la suma total de puntos en este apartado no podrá exceder de 8 puntos.Para poder obtener dicha puntuación, junto a la oferta económica el licitador deberá aportar los oportunos certificados de cada una de las actuaciones realizadas. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado de buena ejecución firmado por el promotor de tales obras que acredite que los trabajos se realizaron sin apercibimiento formal o penalidad alguna.

Criterios 3: Experiencia del director de las obras. Hasta 8 puntos.
Se valorará la experiencia acreditada del perfil "director de obras", valorando su participación- en funciones de director de obras y en los últimos diez años contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de la licitación en el perfil del contratante- en uno o varios trabajos que impliquen la supervisión de obras realizadas de igual o similar naturaleza (edificación de uso administrativo, docente, cultural, sanitario, parques de bomberos y servicios de emergencia) para cualquier destinatario público o privado, siendo éstos finalizados o en ejecución. Se admitirán direcciones de obras que derivadas de un solo proyecto se hayan desarrollado por fases en diferentes anualidades de este período con adjudicaciones parciales. Las ofertas se puntuarán en función de la siguiente escala:

- Dirección de obras cuyo PEM de la obra sea de 1.500.000,00 € a 2.000.000,00 €: 2 puntos a cada dirección de obra.
- Dirección de obras cuyo PEM de la obra sea de 2.000.000,01 € a 3.000.000,00 €: 4 puntos a cada dirección de obra.
- Dirección de obras cuyo PEM de la obra sea igual o superior a 3.000.000,01 €: 6 puntos a cada dirección de obra

Se podrá indicar la supervisión de varias obras en cada uno de los rangos de presupuesto, a los cuales se les asignarán los puntos arriba indicados, si bien la suma total de puntos en este apartado no podrá exceder de 8 puntos. Para poder obtener dicha puntuación, junto a la oferta económica el licitador deberá aportar los oportunos certificados de cada una de las actuaciones realizadas. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado de buena ejecución firmado por el promotor de tales obras que acredite que los trabajos se realizaron sin apercibimiento formal o penalidad alguna
.

La dirección de obras tenidas en cuenta en este criterio 3 es independiente de la relación de redacción de proyectos tenidos en cuenta en el criterio 2; de manera que, en caso de haber realizado la redacción de un proyecto y posterior dirección de obra correspondiente, se puntuará en ambos apartados al tratarse de dos servicios diferentes (redacción de proyecto y dirección de obras).

Criterio 4: Compromiso de presentación de infografías y paneles explicativos. Hasta 4 puntos.

Se valorará el compromiso de elaboración y presentación junto con el Proyecto de Ejecución de infografías y paneles explicativos hasta un máximo de 4 puntos, según la siguiente ponderación:

- Presentación de 4 infografías de la propuesta (tamaño mínimo A3): 2 puntos.
- Presentación de dos paneles explicativos (tamaño A1): 2 puntos.

En caso de que el licitador suscribiera el compromiso en su oferta, quedará obligado contractualmente a su cumplimiento.

BAJA DESPROPORCIONADA, EN CUANTO A LA OFERTA ECONÓMICA GLOBAL. Se considerarán ofertas anormales o desproporcionadas aquellas ofertas que se encuentren incursas en los siguientes supuestos:

1. *Cuando concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
2. *Cuando concurran dos licitadores la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
3. *Cuando concurran tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.*
4. *Cuando concurran cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es*

inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres de menor cuantía».

A su vez en la cláusula 11ª del citado pliego se establece la regulación de las ofertas anormalmente bajas, según lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

Pues bien, en el presente caso procede indicar -dado que el recurrente denuncia que la documentación concerniente a la licitación no reúne los requisitos mínimos establecidos en el Código Técnico de la Edificación- que el PCAP –ley por la que se rige el procedimiento licitatorio– fue aceptado y consentido por lo que, al haber devenido firme, no cabe cuestionar ninguno de sus extremos-, y ello conforme a la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo, al no apreciarse vicios determinantes de nulidad de pleno derecho.

Y sobre esta cuestión ya tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal administrativo, por todos, en los Acuerdos 14/2011, de 19 de julio y 35/2020 de 15 de mayo, de manera que procede la aplicación del PCAP y PPT en su literalidad al haber devenido en firmes y consentidos y todo ello en orden a preservar los principios que rigen la contratación pública *ex* artículo 1 de la LCSP.

En cuanto al resto de alegaciones que esgrime la actora relativas a la falta de justificación objetiva del informe técnico así como la falta de justificación de gastos y la omisión de partidas en la documentación aportada, procede acudir de nuevo al mencionado Acuerdo 35/2020 de este Tribunal administrativo, en el que con cita en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales (en adelante, TACRC) 1181/2019, de 21 de octubre, señala, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

«*…la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide*

directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones."

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que "para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable..." "Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador".

Así, en el caso que nos ocupa, en el informe técnico emitido respecto de la justificación que aportó la adjudicataria para justificar la viabilidad de su oferta, se concluye que la presunción de anormalidad de la oferta ha decaído, motivando dicha conclusión del siguiente modo:

«ASUNTO: INFORME SOBRE DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA APORTADA POR MAGÉN ARQUITECTOS S.L.P., CUYA OFERTA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO SE ENCUENTRA INCURSA EN VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS.

CONTRATO: REDACCIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN (FASES I Y II) INCLUYENDO LOS TRABAJOS DE DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD (FASE I) DE LA OBRA DEL CENTRO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE HUESCA.

El presente informe se emite a petición de la secretaría de la Mesa de Contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), ofertas anormalmente bajas.

De acuerdo con el art. 149.4 de la LCSP,

(….)

"Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

(…)

Vista la "Memoria de justificación de la viabilidad de la oferta presentada y Anexos" presentada por Magén Arquitectos S.L.P., se emite el siguiente

INFORME

a) *Respecto a la justificación de la baja basada en el ahorro que permitan los servicios prestados.*

El licitador basa la justificación de la baja presentada en los siguientes ahorros:

- *La experiencia acumulada de veinte años de ejercicio profesional, en especial en trabajos para la Administración Pública, lleva a una sistematización de los procesos que redunda en un ahorro de costes.*
- *La continuidad en la colaboración con otros equipos interdisciplinares, que permite ganar eficacia y ahorro en tiempo y costes de elaboración de los trabajos.*
- *La disponibilidad de medios materiales y equipamiento suficiente para cubrir las necesidades del trabajo en todas las fases del proyecto, incluyendo renderizados e infografías 3D, lo que permite no externalizar estos trabajos y disminuir costes.*

b) *En cuanto a las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios:*

La documentación aportada por el licitador justifica la disminución de los tiempos y los costes necesarios en el hecho de haber abordado en anteriores ocasiones tareas muy similares a las establecidas en el presente contrato, exponiendo ejemplos concretos de las distintas soluciones técnicas que ya han sido diseñadas, probadas y contrastas por el licitador en otros proyectos y que son asimilables a las contempladas en los pliegos.

c) *La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios:*

El licitador considera que la adaptación de los sistemas de organización y desarrollo de los proyectos por parte del equipo técnico y sus colaboradores al teletrabajo potencia la comunicación entre equipos humanos y medios técnicos, lo que permite un ahorro de costes.

d) *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo*

justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

El licitador justifica el ajustado precio de su oferta económica en la oportunidad que supone el contrato para ejecutar su especialidad y consolidar la solvencia de la empresa para futuras licitaciones públicas.

La determinación del precio-hora aplicado al trabajo de todos los miembros del equipo cumple con los precios de mercado y con el XIX convenio colectivo del sector empresarial de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos.

e) *La posible obtención de una ayuda de Estado.*

El licitador no tiene previsto recibir ninguna ayuda del Estado que afecte al desarrollo del contrato.

COSTES DE LA OFERTA

La documentación presentada por el licitador desglosa razonada y detalladamente la estimación de los costes directos, indirectos, salariales y de los colaboradores externos previstos para desarrollar los trabajos de la fase de redacción de proyecto y la posterior dirección de obra y coordinación de seguridad y salud en la fase I de la obra. Asimismo, justifica adecuadamente que la oferta presentada cubre los gastos generados y permite obtener un beneficio ligeramente superior al 8,50%. Por todo ello, la oferta económica presentada se puede considerar viable.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la justificación de la propuesta económica presentada por Magén Arquitectos S.L.P. se ajusta a los términos previstos en el artículo 149 de la LCSP, explica convenientemente el bajo nivel de los costes propuestos y, por tanto, puede ser cumplida.»

Pues bien, en este supuesto el órgano de contratación ha llevado a cabo la adjudicación del contrato tras haber realizado el oportuno procedimiento de verificación contradictorio que establece el artículo 149 de la LCSP, con base

en el informe técnico emitido al efecto, que goza de por aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, de presunción de validez, ya que motiva que la oferta inicialmente incursa en presunción de anormalidad es viable, sin que el recurrente haya podido desvirtuar tal presunción de acierto, antes al contrario, las alegaciones no se sustentan prueba alguna que demuestre su postura, tratándose de una opinión interesada.

Por tanto, dado que ha quedado constatado que existe razonabilidad y racionalidad en la decisión de admitir la oferta inicialmente incursa en presunción de anormalidad y, de ahí que la adjudicación del contrato haya recaído a su favor, este Tribunal administrativo confirma la validez de la actuación administrativa en el acto de adjudicación del contrato a favor de la mercantil “MAGEN ARQUITECTOS, S.L.P”.

Y no obsta tal conclusión la Resolución 188/2018, del TACRC invocada por la recurrente para defender su postura, en tanto que el supuesto de hecho que allí se resuelve basa su argumentario en la doctrina de la discrecionalidad técnica, donde viene a recoger la doctrina del mencionado Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas, trayendo a colación la Resolución 488/2015, de 22 de mayo en la que se indicaba lo siguiente: «*En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicite los motivos de aceptación*», apoyándose posteriormente en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre para señalar que «(l)*a justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración…*», tal y como aquí acontece, -según ha quedado expuesto- pues el informe técnico relativo a la determinación de la viabilidad de la oferta inicialmente incursa en presunción de anormalidad no ha quedado desvirtuado.

Por tanto este Tribunal administrativo concluye que procede la desestimación del motivo de recurso y con el del recurso interpuesto.

TERCERO.- Sólo resta pronunciarse sobre la solicitud de imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, solicitada por el órgano de contratación, alegando mala fe en la interposición del recurso con el consiguiente retraso en la formalización del contrato.

Según el artículo 58.2 de la LCSP: *«(e)n caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos. (…) Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública*».

Este Tribunal tiene establecido (valga por todos, su Acuerdo 60/2017, de 8 de mayo, junto con los que en él se citan) que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso. Paralelamente, aunque la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justificaría per se la imposición de la multa, su concurrencia debe apreciarse de modo patente y manifiesto, de tal manera que no exista duda alguna sobre que el ejercicio de su derecho por parte de la recurrente no se ha llevado a cabo legítimamente.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, en el presente recurso no cabe considerar que puede apreciarse de manera manifiesta, la mala fe por parte de la actora, por lo que no procede la imposición de la multa solicitada.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por "JUAN IGNACIO LACARTE ESTALLO" frente a la adjudicación del contrato denominado «Redacción del proyecto de ejecución (Fases I y II) incluyendo los trabajos de dirección de obra y coordinación de la seguridad y salud (Fase I) de la obra del Centro de Emergencias y Seguridad Ciudadana de Huesca», promovido por el Ayuntamiento de Huesca.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO.- Notificar el presente acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.